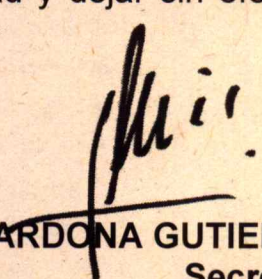


INFORME SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante providencia del 25/09/2023. El apoderado judicial de la parte actora solicita control de legalidad y dejar sin efecto la actuación relacionada. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, febrero 8 de 2024.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO No. 0142
RADICACION 2022-00351

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, febrero 08 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JULIO CESAR LUGO PATIÑO CC6.107.651
RADICADO: 76275408900120220035100

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **“control de legalidad”**, interpuesta por el mandatario judicial de la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago mediante providencia del 28/10/2022, dentro de la cual se dispuso entre otras:

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

CUARTO: Acerca de la petición de medida de embargo sobre los dineros que tenga o pueda tener el demandado en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte los correos electrónicos de cada una de ellas, a fin de notificar la correspondiente medida.

2. Posteriormente y ante la inactividad del expediente en Secretaría, se requirió a la parte actora mediante auto del 02/03/2023, en el siguiente sentido:

(...)

Según informe secretarial que antecede, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que no ha realizado la notificación del Auto Nro. 371 del día 28 de octubre de 2022, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

(...)

3. Dicha providencia fue notificada por Estados Electrónicos del 06/03/2023, y cargada al micrositio de Estados del Despacho en la Página de la Rama judicial, como así se evidencia ingresando en el sitio Web, y aún sigue carga a esta fecha.
4. Posteriormente y como quiera que transcurrieron alrededor de 200 días corridos, superando con creces los 30 días otorgados a la parte actora para acatar la orden emitida por el Juzgado, se dictó providencia del 25/09/2023 **DECRETANDO DEL DESISTIMIENTO TACITO** por incumplimiento de las cargas procesales impuestas por el Despacho, de conformidad con lo indicado en el art. 317 del CGP, providencia en que su contenido principal, indicó entre otros:

(...)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida mediante providencia del **02 de marzo de 2023**, en el que se dio un término de **30 días**, a fin de que adelantara las gestiones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y ya transcurrieron más de **6 meses** sin que haya cumplido la orden impartida por el Despacho, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

(...)

5. Ahora bien, se recibe solicitud el 02/02/2024 por parte de apoderado judicial de la parte demandante, esto es, casi 6 meses después, de haberse dictado la providencia que termina el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, pretendiendo aplicar la figura de control de

legalidad, ante la inoperancia de la parte interesada, en el seguimiento del proceso.

Esta figura contenida en nuestro ordenamiento procesal civil CGP, en su artículo 132, indica:

**Código General del Proceso
Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dada la anterior normatividad, este operador jurídico NO VISLUMBRA vicio alguno que configure una nulidad o irregularidad suscitada en el trámite del proceso, más bien lo que si se advierte, es un descuido injustificado por parte de la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cumplir con las cargas que le son propias al radicar la demanda, e incluso en las impuestas por el Juzgado en sus providencias, véase como ni siquiera acató el requerimiento para materializar el decreto de las medidas cautelares.

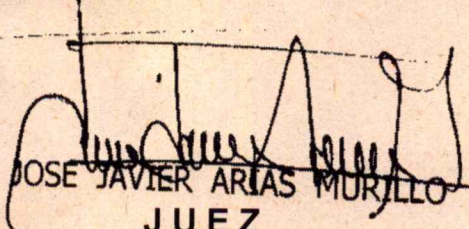
Así las cosas, no es de recibo para el Despacho, aplicar una figura jurídica que no viene al caso, como así lo pretende el profesional peticionario, pues tanto el expediente digital como físico, están a entera disposición de cualquiera de las partes autorizadas para su revisión, y no como lo quiere hacer ver el abogado que apodera la entidad demandante, al indicar que solicitó el link del expediente y no obtuvo respuesta, sin aportar prueba alguna de dicha situación, empero como se ya se indicó, tanto el expediente y los Estados, se encuentran en Secretaría para la entera disposición de quienes lo requieran.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle del Cauca,

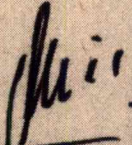
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por las razones indicadas en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 006 de fecha
09 FEB 2024



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario